



SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de junio de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Llc. Juan Carlos Bircann S.

Abogado:Lic. Carlos Castillo.

Recurridos:Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz y compartes.

Abogados:Lic. Luis Mercedes Santana Genao, Dres. Diógenes Rafael Castillo, Francisco A. Hernández Brito y Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República, parte recurrente, en su dictamen.

Oído a la Lcda. Luis Mercedes Santana Genao, conjuntamente al Dr. Diógenes Rafael Castillo, por sí y en representación del Dr. Francisco A. Hernández Brito y el Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, actuando en representación de Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz y Pasión Night Club, S.R., (imputados) parte recurrida.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el procurador general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, y los Lcdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Luz Mercedes Santana Genao, actuando en representación de Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y Pasión Night Club, S.R.L., imputados, depositado el 5 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte a qua.

Visto la resolución núm. 4800-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de julio del 2017, la Lcda. Luisa Liranzo, procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Santiago, actuando a nombre y en representación del Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la entidad social Pasión Night Club y de los señores Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Norberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y Carlos Mauricio Gómez Días, por presunta violación a los artículos 334 numerales 2, 5 y 6, 334-1 ordinales 6, 8 y 9 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículo 3 letras a, b, y c, 4 párrafo 8 letra b, 18, 19 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la resolución marcada con el núm. 607-2017-SRES-00323, de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de la entidad social Pasión Night Club, así como de los señores Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Norberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y Carlos Mauricio Gómez Días, por presunta violación a los artículos 334 numerales 2, 5 y 6, 334-1 ordinales 6, 8 y 9 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículos 3 letras a , b, y c, 4 párrafo 8 letra b, 18, 19 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado Dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia absolutoria núm. 371-06-2018-SSEN-00178, en fecha 4 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara no culpable, a la entidad social Pasión Night Club, así como a los señores Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y Carlos Mauricio Gómez Díaz, de haber violado las disposiciones de los artículos 334 numerales 2, 5 y 6, 334 párrafo I, ordinales 6, 8 y 9 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículo 1 letras A, B y C, 4 párrafo 8 letra B, 18, 19 y 26 de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos, por insuficiencia probatoria, en virtud de los dispuesto en el artículo 337-2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Exime del pago de las costas penales del proceso, por tratarse de una sentencia absolutoria; TERCERO: Ordena la devolución de todos los bienes incautados, así como el levantamiento de cualquier medida y/o oposición que en ocasión del presente proceso hayan sido interpuestas a los bienes de referencia, una vez la presente decisión haya adquirido el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Sic)

d) No conforme con esta decisión, la Procuraduría Fiscal de Santiago representada por el Lcdo. José Francisco Núñez, procurador fiscal titular de Santiago, por sí y por los Lcdos. Idalia Jiménez, directora técnica de la Fiscalía de Santiago, Luis González, Titular de la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y Maribel Guillermina Brea Tejada, procuradora fiscal adscrita a la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 972-2019-SSEN-00106, de fecha 5 de junio de 2019, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Desestima en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago, representada por el Licenciado José Francisco Núñez, Procurador Fiscal titular de Santiago, por sí y por los Licenciados Idalia Jiménez, Directora Técnica de la Fiscalía de Santiago, Luis González, Titular de la Procuraduría Especializada de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Maribel Guillermina Brea Tejada, Procuradora Fiscal adscrita a la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo; en contra de la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00178 de fecha 4 del mes de septiembre del año dos 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime de costas el presente recurso. (Sic)

2. El recurrente procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo.

Juan Carlos Bircann S., en su recurso de casación plantea el siguiente medio:

Único medio. Sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP.

3. El impugnante plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Tanto el tribunal de juicio como la Corte de Apelación parten del criterio erróneo de que lo declarado por un testigo referencial tiene que ser confirmado por alguna otra prueba en el proceso. No es así. Esta suprema Corte de justicia ha sido reiterativa en cuanto a la valoración del testimonio de un testigo referencial, “entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación a la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces de fondo. (sent. 10/8/2011, caso Juan Tomas Díaz Martínez). Es decir, la validez del testimonio referencial no está supeditada a otro medio de prueba, sino a la credibilidad del testigo. Y en el caso de la especie ni el tribunal de juicio ni la Corte a qua establecieron que el testigo no era creíble, sino que su testimonio no estaba confirmado por otras pruebas. De un criterio relativo, que se desprende del contenido sistemático sobre todo los jueces han pretendido crear un carácter absoluto, supeditando dicho testimonio a que sea confirmado siempre por otras pruebas. Y no solo eso, sino que se obviaron los hallazgos descritos en el Acta de Allanamiento y detalla en juicio por la entonces fiscal titular, Lcda. Luisa Liranzo, como los llamados permisos de salida para las mujeres que laboraban en el establecimiento, preservativos otros. Una valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas en el plenario, conforme exige la normativa procesal apuntaba a la consumación de los tipos penales planteados en la acusación. Con ese razonamiento ambas jurisdicciones desecharon el tipo penal de proxenetismo, lo que les sirvió de puente para rechazar, a su vez, el de lavado de activos. A juicio de los juzgadores, las pruebas recogidas en ocasión del allanamiento no corroboran la teoría fáctica del Ministerio Público (Pág. 16), afirmando que, al no configurarse el tipo penal de proxenetismo, por vía de consecuencia tampoco el lavado de activos (P. 17) Este criterio también hace la sentencia recurrida manifiestamente infundada, puesto que el delito de lavado de activos es autónomo. El delito de Lavado de activos no es necesaria investigación o condena previa por otro delito como se desprende del Artículo 5 de la Ley 72-02. Artículo 5.- Las infracciones previstas esta ley, así como los casos de incremento patrimonial derivados de actividad delictiva, serán investigados, enjuiciados, fallados como hechos autónomos de la infracción de que procede, independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial. Los jueces pasaron por alto el informe financiero que realizaron dos peritos y que figuraba como prueba en el proceso en el que se analizó, entre otras cosas las cuentas del Banco BHD-León de Pasión Night Club en que, en una clara y meridiana labor de estratificación, todo el dinero que ingresaba a la misma era inmediatamente egresado. La estratificación, es una maniobra tendente a borrar el rastro del dinero, realizando una serie de transacciones seriadas o consecutivas a fin de alejarlo de su fuente de origen. Tampoco se fijaron los jueces en el testimonio del Asesor Fiscal y Contador Público Autorizado de Pasión Night Club, José Manuel Torres Pineda, quien reconoció, ante la evidencia incriminatoria que los informes de la empresa no eran verificados personalmente por él, sino con la información que recibía de Carlos Mauricio Gómez Díaz y que no siguió los reglamentos que rigen la materia, siendo un asalariado de la empresa. Yerra la Corte a qua al tomar como premisa que la empresa Pasión Night Club es una empresa registrada para desligarla de la acusación, desconociendo que una entidad de este tipo, aunque esté registrada en algún organismo público o privado, puede ser sujeto de lavado de activos. A este tipo de empresas se les conoce en la doctrina sobre la materia como empresas de fachada, contrario a las de papel, en que sí operan brindando bienes o servicios, que utilizan para encubrir o maquillar el delito. Las de papel solo existen

en documentos.

4. El encartado ataca en el medio propuesto los siguientes puntos: a) que tanto la Corte como el tribunal de juicio parten del criterio erróneo de que lo declarado por un testigo referencial tiene que ser corroborado por otra prueba, contrario a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 10 de agosto de 2011, pues la validez de un testimonio referencial no está supeditada a otro medio de prueba, sino a la credibilidad del testigo y en el caso de la especie dichas instancias no establecieron que dicho testigo no era creíble, sino que no estaba corroborado con otro medio de prueba; b) que los juzgadores obviaron hallazgos descritos en el acta de allanamiento, como los permisos de entrada y salida de las mujeres que laboraban en dicho establecimiento, preservativos y otro, desechando ambas jurisdicciones el tipo penal de proxenetismo y a su vez el lavado de activo, criterio este que hace la sentencia recurrida manifiestamente infundada, puesto que el lavado de activo es autónomo, conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 72-02; además pasaron por alto el informe financiero realizado por dos peritos y que figura como prueba en el proceso, entre los que se encuentra el estado de cuenta del BHD-León de Pasión Night Club, en que de forma meridiana la labor de estratificación, ya que todo el dinero que entraba a la dicha cuenta inmediatamente era egresado; c) que tampoco los jueces se fijaron el testimonio del asesor fiscal y el contador público autorizado de Pasión Night Club, señor José Torres Pineda, quien reconoció que los informes de la empresa no eran verificados personalmente por él, sino con la información recibida de Carlos Mauricio Gómez Díaz y que no siguió los reglamentos que rigen la materia, siendo un asalariado de la empresa; d) que otro aspecto en que erró la Corte a qua, es que toma como premisa que la empresa Pasión Night Club es una empresa registrada, para desligarla de la acusación, desconociendo que aunque esté registrada en algún organismo público o privado puede ser sujeto de lavado de activo.

5. Tras analizar el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación la Corte a qua tuvo a bien establecer, entre otras cosas, lo siguiente:

Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente: “Respecto a lo planteado anteriormente, la revisión de la decisión impugnada deja ver, que para producir la absolucón el a quo razonó de la manera siguiente: Que luego de haber analizado cada medio de prueba uno por uno y posterior en su conjunto tal como dispone las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en donde se estatuye como mecanismo de valoración de las pruebas en el proceso penal dominicano a la sana crítica, la cual establece que este proceso debe hacerse de acuerdo a la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos, hemos verificado que el órgano acusador presenta medios de pruebas en dos vertientes, un grupo que tiene como finalidad probar el tipo penal de proxenetismo y otro grupo en aras de probar el lavado de activos, procediendo en este sentido el tribunal a verificar el primero de estos presuntos tipos penales; “Estableciendo el legislador en estas disposiciones lo que se transcribe a continuación: Será considerado proxeneta aquél o aquélla: 2do. El o la que del ejercicio de esa práctica reciba beneficios de la prostitución; 5to. Que contrata, entrena o mantiene, aún con su consentimiento, una persona, hombre o mujer, aún mayor de edad con miras a la prostitución, o al desenfreno y relajación de las costumbres; y 6to. Que hace oficio de intermediario, a cualquier título, entre las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o al relajamiento de las costumbres o los individuos que explotan o remuneran la prostitución y el relajamiento de las costumbres de otro; agrega el tribunal de Primer grado que: “Como se establece en las disposiciones transcritas para ser considerado proxeneta, debe la persona a quien se le imputa este accionar anti jurídico, haber recibido algún beneficio de la prostitución o que se dedique, a contratar, entrenar o mantener personas dedicada a la prostitución o ser intermediario en este tipo de relaciones. Pues queda verificado del análisis de estas normas que para comprobar la existencia de este tipo

penal deben existir al menos una víctima, y otras personas que se dedica ya sea a contratar, entrenar o mantener bajo su poder a estas personas que resultan afectadas, o ser intermediarios entre los que contratan y las víctimas” Y que continuamos en este de ideas (sic), evidentemente que en lo relativo al tipo penal de proxenetismo, participan diversos actores, entre los que se encuentran: los intermediarios, las víctimas, los que usan este servicio y los que reciben beneficios a consecuencia de la consumación de este supuesto de manera tal que el conjunto de pruebas que se presenta debe ir en atención a identificar algunos de estos presuntos participantes”; “Que en atención a lo expresado anterior, no fue presentada ninguna persona que tuviese la condición de víctima, que le pudiese expresar al tribunal en qué consistía esas relaciones sexuales que beneficiaban a terceros. Queriendo en este sentido aportar el órgano acusador lo que fue las declaraciones de un agente bajo reserva, quien fue una persona que visitó dicho negocio en una sola ocasión y habló con personas de sexo femenino, quienes les expresaron que se dedicaban a la prostitución, ahora bien sobre este particular ha expresado la honorable Suprema Corte de Justicia, que dicho testigo tiene el carácter referencial, ya que no ha sido un testigo directo, y que para el mismo tener valor probatorio debe aunarse con otros medios de pruebas y acreditarse una razón atendible de porque ese testigo directo no asistió a prestar sus declaraciones. Que en conclusión en el caso que nos ocupa, las pruebas aportadas han sido de carácter referencial, las cuales no han sido capaces de acreditarle al tribunal que en dicho negocio habían mujeres que se dedicaba a la prostitución, y que a consecuencia de estas relaciones los encartados hayan recibido beneficio, en este contexto entre los Juzgadores que formamos este tribunal no existe certeza de que los imputados sean responsables de los hechos establecidos en la acusación concerniente al proxenetismo.

6. Siguiendo la línea anterior, la Corte a qua, tuvo a bien llegar a la siguiente conclusión:

Entiende esta sala de la Corte al igual que el a quo, luego de examinar lo antes planteado en el primer medio y lo establecido en la sentencia impugnada, que al establecer el a quo con respecto al testimonio de Wascar el agente bajo reservas, es que su testimonio es solo de carácter referencial lo hizo basado a que este recibe informaciones de terceras personas y que dicho agente no pudo ver en ese lugar un solo acto concreto, por lo que no puede tomarse como base para dejar establecido de manera concreta, la certeza de que en ese lugar se comprobara la realización de actos sexuales o proxenetismo, lo que no puede dejarse a la libre imaginación ya que además dicho agente recibió informaciones de personas que no se especificaron ni comprobaron su existencia, por lo que esas referencias o informaciones recibidas no fueron confirmadas con por lo menos una de las personas afectadas como víctima u otro medio de prueba que pudiera robustecerlas ante el plenario por el testigo que el tribunal determino como de referencia; estableciendo el a quo además que para que sea considerado proxeneta, debe la persona a quien se le imputa este accionar anti jurídico, haber recibido algún beneficio de la prostitución, o que se dedique a contratar, entrenar o mantener personas dedicada a la prostitución o ser intermediario en este tipo de relaciones y que de manera concreta y específica se pueda determinar cuál fue la participación de los diversos actores, ya sea como intermediarios, acreditación exacta de las víctimas, o por lo menos uno de los que usan este servicio y los que reciben beneficios a consecuencia de la consumación de este delito de proxeneta, de manera tal que no quede a la imaginación la realización de actos sexuales en dicho establecimiento, y que además el conjunto de pruebas que se presenta debe ir en atención a identificar algunos de los presuntos participantes en su accionar y su individualización lo que no ocurrió en la especie, por lo que este primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado...razonó la corte., que para ser considerado proxeneta debe existir una persona que se beneficie de la prostitución; por lógica deducción si en la empresa Pasión Nigth Club SRL se dedicaban al proxenetismo, pero que constituyeron una compañía en la Cámara de Comercio de la Santiago, en donde su función es discoteca y ventas de bebidas alcohólicas, y es obvio que los socios de la misma son las personas que se benefician de la referida compañía, y que la infracción

alegada debe ser demostrada en el plenario, toda vez que, que aparte de que sean socios los hermanos y que se hallaron cheques firmados por Carlos Mauricio Gómez Díaz dentro del negocio, haciendo alusión claramente a actividades propias del señalado negocio, lo que no implica necesariamente que esto encaje en suposición de hechos ilícitos, sino que debe fundarse en pruebas concretas que determinen la existencia de los hechos que constituyen el delito indilgado. Y ciertamente tal como ha expuesto el Ministerio Público, los imputados Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y la razón social Pasión Nigth Club SRL, hacían turnos itinerantes para fines de administrar el negocio y que el día del allanamiento es encontrado supervisando José Benjamín Gómez Díaz, cuyos turnos eran rotativos y que los beneficios económicos eran repartidos en partes iguales, así como estaba compuesto el cuerpo accionario de la compañía Pasión Nigth Club SRL., la cual está legalmente constituida tal y como señaló el a quo en la sentencia impugnada, lo que no es controvertido en la decisión; simplemente consideró el a quo que al no ser presentada ante el tribunal ninguna de las denominadas víctimas, mal puede la acusación del Ministerio Público establecer como víctima a personas a través de testigos referenciales, sin ni siquiera constatar de manera directa ante el plenario a ningún afectado, ya que según manifiesta el tribunal a quo, las mujeres referidas fueron denominadas “bailarinas y un camarero”; estableciendo respecto a las grabaciones audiovisuales ofertadas como prueba a cargo, que por la música en alto volumen no se pueden escuchar las conversaciones, que solo se aprecia el interior de una parte del club, por lo que con dichas prueba dice no haberse podido concretar ni un solo acto de proxenetismo, ya que como explicamos anteriormente, debe la persona a quien se le imputa este accionar anti jurídico, haber quedado probado quienes han recibido algún beneficios de la prostitución o quien se dedica a contratar, entrenar o mantener personas dedicada a la prostitución o ser intermediario en este tipo de relaciones y que de manera concreta y especifica se pueda determinar cuál fue la participación de los diversos actores, ya sea como intermediarios, acreditación exacta de las víctimas por medio de una confirmación directa, o por lo menos uno de los que usan este servicio y los que reciben beneficios a consecuencia de consumación de este delito de proxeneta, de manera tal que no quede a la imaginación la consumación de los acto que configuren el delito, ya que con el conjunto de pruebas presentados no se pudo identificar los presuntos participantes en su accionar directo y ni la individualización los presuntos actores, resulta procedente desestimar el segundo motivo.

7. En términos generales, existen procesos que requieren ser iniciados y continuados por una persona con derecho a ello. En los procesos criminales lo común es la acción pública, donde la mayoría de estos delitos comienzan a investigarse a partir de una denuncia <<https://es.wikipedia.org/wiki/Denuncia>>, pero pueden ser investigados tan pronto tengan los poderes públicos, entiéndase Ministerio Público conocimiento de los hechos por cualquier medio y ante la llegada de la noticia de un posible crimen a los organismos del Estado <<https://es.wikipedia.org/wiki/Estado>>, actúan sin necesidad de intervención o pedidos de persona alguna, ni siquiera de la víctima <<https://es.wikipedia.org/wiki/V%C3%ADctima>> directa del crimen, o sus herederos <<https://es.wikipedia.org/wiki/Heredero>>; de ahí que el fundamento de la acción pública es que se considera que la sociedad <<https://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad>> en su totalidad ha sido perjudicada por el delito <<https://es.wikipedia.org/wiki/Delito>> cometido y el Estado asume entonces el papel de defensa de la sociedad.

8. Cabe destacar que, en la República Dominicana, la prostitución no está prohibida por la ley; sin embargo, el Código Penal en su artículo 334 prevé y sanciona los actos relacionados con dicha actividad en el tenor siguiente:

Será considerado proxeneta aquél o aquélla: 1o. Que de cualquier manera ayude, asista, o encubra personas, hombres o mujeres con miras a la prostitución o al reclutamiento de personas con miras a la explotación sexual.

2o. El o la que del ejercicio de esa práctica reciba beneficios de la prostitución; 3o. El que relacionado con la prostitución no pueda justificar los recursos correspondientes a su tren de vida; 4o. El o la que consienta a la prostitución de su pareja y obtenga beneficios de ello; 5o. Que contrata, entrena o mantiene, aún con su consentimiento, una persona, hombre o mujer, aún mayor de edad con miras a la prostitución, la entrega a la prostitución, o al desenfreno y relajación de las costumbres; 6o. Que hace oficio de intermediario, a cualquier título, entre las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o al relajamiento de las costumbres o los individuos que explotan o remuneran la prostitución y el relajamiento de las costumbres de otro; 7o. Que por amenazas, presión o maniobras, o por cualquier medio, perturba la acción de prevención, asistencia o reeducación emprendida por los organismos calificados en favor de las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o está en riesgo de prostitución; El proxenetismo se castiga con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta mil a quinientos mil pesos. La tentativa de las infracciones previstas en el presente artículo se castigará con la misma pena que el hecho consumado.

9. El examen de la sentencia absolutoria, cuya revisión ocupa la atención de esta Sala, pone de manifiesto que la Corte a qua ratificó la sentencia de descargo dictada por el tribunal de primer grado, bajo el fundamento principal de que para que exista el tipo penal de proxenetismo, debe al menos existir una víctima y que esta debe comparecer ante el juicio, fundamenta la Corte que en el caso de la especie no fue presentada ninguna persona que tuviese la condición de víctima, que pudiese expresar al tribunal en qué consistía esas relaciones sexuales que beneficiaban a terceros; que con relación al agente bajo reserva presentado por la parte acusadora, aduce que no fue propuesta ninguna de las persona con las que dijo haber hablado, por lo que esas referencias o informaciones recibidas no fueron confirmadas con por lo menos una de las personas afectadas como víctima u otro medio de prueba que pudiera robustecerlas ante el plenario; afirma que para que sea considerado proxeneta, debe la persona a quien se le imputa este accionar anti jurídico, haber recibido algún beneficio de la prostitución, o que se dedique a contratar, entrenar o mantener personas dedicada a la prostitución o ser intermediario, y ciertamente tal como ha expuesto el Ministerio Publico, los imputados Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y la razón social Pasión Nighth Club SRL, hacían turnos itinerantes para fines de administrar el negocio y que el día del allanamiento es encontrado supervisando José Benjamín Gómez Díaz, cuyos turnos eran rotativos y que los beneficios económicos eran repartidos en partes iguales, así como estaba compuesto el cuerpo accionario de la compañía Pasión Nighth Club SRL., la cual está legalmente constituida tal y como señaló el a quo en la sentencia impugnada, destacando este hecho como no controvertido en la decisión; destaca que el a quo consideró que al no ser presentada ante el tribunal ninguna de las denominadas víctimas, mal puede la acusación del Ministerio Público establecer como víctima a personas a través de testigos referenciales, sin ni siquiera constatar de manera directa ante el plenario a ningún afectado, ya que según manifiesta el tribunal a quo, las mujeres referidas fueron denominadas “bailarinas y un camarero”.

10. Cabe destacar que respecto a los testigos referenciales, la doctrina moderna más acertada ha establecido que “la apreciación de la declaración de los testigos referenciales se debe efectuar siempre y cuando sean obtenidas de los testigos de primer grado, es decir, que la fuente del conocimiento del hecho deviene de lo que le ha sido contado o de alguna manera comunicado por el testigo presencial () es un testigo espejo de lo que presencié y vio el testigo presencial () evitando así que lo declarado se convierta en un simple rumor () por consiguiente la prueba del testimonio referencial, puede ser debidamente administrada y complementada con los demás medios evacuados y debatidos en el debate que sean objeto de análisis, permitiéndole al juzgador arribar a la verdad de los hechos”.

11. Los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, que establece que: “Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte a qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presencié el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos”.

12. Asimismo conviene resaltar el criterio fijado por esta Sala, a saber: “que como se aprecia, la Corte a qua valoró que la prueba testimonial de carácter referencial no fue la única utilizada para fijar los hechos, advirtiendo que la misma resultó coincidente con otros medios probatorios, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente A. C. quedó fehacientemente establecida; a estos efectos, de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las señaladas condiciones, y, en la especie, las declaraciones testimoniales referenciales encontraron armonía con la prueba audiovisual mediante la cual se fijó el señalamiento directo del coimputado J. M. E. R. sobre las personas participantes en el acto ilícito juzgado; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores quienes valoraron el conjunto de pruebas determinando la participación del ahora recurrente A. C., y sobre ello nada hay que reprochar, por lo que se desestima este segundo medio y consecuentemente el recurso de casación de que se trata”.

13. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en adición al cumplimiento de las normas procesales, el tribunal que dictó la sentencia exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador establecido durante el conocimiento del caso; 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; 7mo. Examen corporal efectuado en cumplimiento del artículo 99 del Código Procesal Penal; 8vo. Grabaciones o registros de

imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del Código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; 10mo. Correspondencias epistolares o electrónicas objeto de secuestro en virtud del artículo 191 del Código Procesal Penal; 11ro. Interceptaciones de telecomunicaciones debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 12do. Reconocimiento de personas o rueda de personas, ejecutadas de conformidad con el artículo 218 del Código Procesal Penal; 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 14to. Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del Juez de la Instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 15to. Acta de registro de personas o de si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, vehículos, llevado a cabo respetando el artículo 176 del Código Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia”.

14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no comparte en su totalidad el criterio establecido por la Corte a qua en el sentido de que para que se configure el tipo penal de proxenetismo la víctima debe comparecer, pues como dijésemos en otro apartado, la legislación dominicana no castiga o sanciona la prostitución, sino aquel que la explote y se beneficie de ella y la máxima la experiencia nos indica que pueden existir muchas causales o circunstancias por las cuales las personas que se dedican a esta actividad se vean compelida a comparecer ante un juicio, no siendo esta una causal para que no pueda con otros medios de prueba demostrarse si una persona o un determinado grupo de personas o institución se dedican al proxenetismo, y en el caso de la especie la parte acusadora presentó un elenco de pruebas indiciarias que no fueron valoradas en su justa dimensión, ya que según se aprecia tanto el tribunal de juicio como el de Alzada se centraron básicamente en la no presencia ante el plenario de una de las víctimas, dejando de lado las demás pruebas presentadas, lo cual convierte su decisión en manifiestamente infundada, por lo que sin necesidad de analizar los demás puntos enarbolado por la parte recurrente en su recurso de casación, este motivo por sí solo basta para acoger dicho medio y casar la sentencia.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediatez.

16. En ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago o Despacho Judicial, a los fines de que designe un tribunal distinto al que conoció el primer juicio o ante el mismo tribunal, pero con una composición distinta.

17. El tenor del artículo 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., en representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago o Despacho Judicial, a los fines de que designe un tribunal distinto al que conoció el primer juicio o ante el mismo tribunal, pero con una composición distinta, para una nueva valoración del proceso.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici